

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024), al despacho del Sr. Juez el Proceso Ejecutivo No. 007 2019-00727-00, informando que han transcurrido más de seis (6) meses desde el auto que libro mandamiento de pago y ordeno notificar a la parte ejecutada, sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna tendiente a dar cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior. Sírvase proveer.

MONICA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, el Despacho se adentra al estudio del presente expediente, a fin de determinar si dicha disposición es aplicable al presente caso.

Dicha normatividad reza que *“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”*.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que, en la presente demanda ejecutiva promovida por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., se libró mandamiento de pago mediante providencia del 15 de enero de 2020 (anexo 1 folio 29 a 31), y ordenó en su numeral séptimo lo siguiente:

“NOTIFÍQUESE el presente proveído, conforme a lo normado por el Art 108 del C.P.T. y S.S. en concordancia con el Art 291 del C.G.P.”

No obstante, observa el despacho que habiendo transcurrido más de seis meses desde la notificación de esa providencia, la parte interesada no dio cumplimiento a la orden contenida en el numeral séptimo de la misma.

Con base en lo anterior, ante el evidente desinterés en la Litis por parte de la activa en lograr la diligencia de notificación de la parte demandada, para con ello obtener una pronta y cumplida administración de justicia, el Despacho dispone **ORDENAR EL ARCHIVO** de las presentes diligencias de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
JUEZ

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80699856d42bdda96e4ebac02b21ac425bfc2eaf0c3d1b41e32c77796f916c3**

Documento generado en 16/04/2024 02:19:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024), al despacho del Sr. Juez el Proceso Ejecutivo No. 007 2019-00851-00, informando que han transcurrido más de seis (6) meses desde el auto que libro mandamiento de pago y ordeno notificar a la parte ejecutada, sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna tendiente a dar cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior. Sírvase proveer.

MONICA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, el Despacho se adentra al estudio del presente expediente, a fin de determinar si dicha disposición es aplicable al presente caso.

Dicha normatividad reza que *“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconversión, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”*.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que, en la presente demanda ejecutiva promovida por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., se libró mandamiento de pago mediante providencia del 3 de julio de 2020 (anexo 2), y ordenó en su numeral séptimo lo siguiente:

“NOTIFÍQUESE el presente proveído, conforme a lo normado por el Art 108 del C.P.T. y S.S. en concordancia con el Art 291 del C.G.P.”

No obstante, observa el despacho que habiendo transcurrido más de seis meses desde la notificación de esa providencia, la parte interesada no dio cumplimiento a la orden contenida en el numeral séptimo de la misma.

Con base en lo anterior, ante el evidente desinterés en la Litis por parte de la activa en lograr la diligencia de notificación de la parte ejecutada, para con ello obtener una pronta y cumplida administración de justicia, el Despacho dispone **ORDENAR EL ARCHIVO** de las presentes diligencias de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
JUEZ

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f93f129aed2f4402eedcdc1e92e7199c5edd718c7bfc77d9c5b6b15653645be**

Documento generado en 16/04/2024 02:19:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024), al despacho del Sr. Juez el Proceso Ejecutivo No. 007 2020-00121-00, informando que han transcurrido más de seis (6) meses desde el auto que libro mandamiento de pago y ordeno notificar a la parte ejecutada, sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna tendiente a dar cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior. Sírvase proveer.

MONICA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, el Despacho se adentra al estudio del presente expediente, a fin de determinar si dicha disposición es aplicable al presente caso.

Dicha normatividad reza que *“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”*.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que, en la presente demanda ejecutiva promovida por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., se libró mandamiento de pago mediante providencia del 20 de noviembre de 2020 (anexo 2), y ordenó en su numeral séptimo lo siguiente:

“NOTIFÍQUESE el presente proveído, conforme a lo normado por el Art 108 del C.P.T. y S.S. en concordancia con el Art 291 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020.”

No obstante, observa el despacho que habiendo transcurrido más de seis meses desde la notificación de esa providencia, la parte interesada no dio cumplimiento a la orden contenida en el numeral séptimo de la misma.

Con base en lo anterior, ante el evidente desinterés en la Litis por parte de la activa en lograr la diligencia de notificación de la parte ejecutada, para con ello obtener una pronta y cumplida administración de justicia, el Despacho dispone **ORDENAR EL ARCHIVO** de las presentes diligencias de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
JUEZ

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fb8685a2c200b4dce075606e9c628e24833846c2035bb8f926c81391cea7138**

Documento generado en 16/04/2024 02:19:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024). A la fecha, pasa al despacho del Señor Juez, proceso ordinario No 007-2023-00713, informando que se notificó personalmente a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, del auto admisorio de fecha 6 de febrero de 2024. Así mismo se informa, que se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601) 3532666 ext. 70507

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, toda vez que obra en el plenario el acta de notificación personal de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público, este despacho con la finalidad de continuar con la actuación procesal que corresponde Dispone:

PRIMERO: FIJAR fecha de audiencia pública de conformidad con el Art. 72 del C.P.T y SS, para el próximo **VIERNES NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)**, oportunidad en la cual deberán comparecer las partes con sus apoderados y acercar las pruebas que pretendan hacer valer. Por secretaría se programará la audiencia en la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, y se les hará llegar el acceso a los correos electrónicos suministrados. Se advierte a las partes que, para garantizar la efectividad, seguridad y agilidad del trámite, DEBERAN conectarse 15 minutos antes de la hora programada para la diligencia y descargar en el medio electrónico disponible, el aplicativo correspondiente, para realizar la prueba de audio y video.

SEGUNDO: INSTAR a la parte demandada para que, en el término de los cinco (5) días anteriores a la realización de la presente diligencia, si a bien lo tiene, remita la correspondiente contestación de la demanda, con el fin de que se pueda adelantar el estudio previo de la misma por parte de esta dependencia Judicial. La demandada deberá efectuar la contestación aludida, allegando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, si es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de las diligencias inspección judicial, exhibición de documentos y/o oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad, principalmente el expediente administrativo de la parte demandante, so pena de dar por no contestada la demanda.

Para un mejor proveer, se remite adjunto el link del expediente digitalizado.
[11001410500720230071300 ORDINARIO](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
JUEZ

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68d4ed1bc3ef425e0d8231570a2111e91798c90921ca18d7fe638c5d7120a161**

Documento generado en 16/04/2024 02:19:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024). A la fecha, pasa al despacho del Señor Juez, proceso ordinario No 007-2023-00886, informando que se notificó personalmente a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, del auto admisorio de fecha 14 de febrero de 2024. Así mismo se informa, que se allegó escrito de poder. Sirvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601) 3532666 ext. 70507

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe que antecede, se reconoce personería al Dr. OMAR TRUJILLO POLANIA identificado con C.C. No 1.117.507.855 y T.P. No 201.792 del C.S.J., representante legal de la sociedad TRUJILLO POLANIA & ASOCIADOS SAS identificada con NIT No 901.054.232-2, en calidad de apoderado general de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, de conformidad a la escritura pública No 0167 del 16 de enero de 2024. Igualmente, se reconoce personería al Dr. JONHATAN ZABALETA RAMIREZ, identificado con C.C. No 1.117.785.381 y T.P. No 403.100 del C.S.J., en calidad de apoderado sustituto, en los términos y para los fines del poder incorporado en el folio 3 y 4 del anexo 4 del expediente electrónico.

De otra parte, y toda vez que obra en el plenario el acta de notificación personal de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público, este despacho con la finalidad de continuar con la actuación procesal que corresponde Dispone:

PRIMERO: FIJAR fecha de audiencia pública de conformidad con el Art. 72 del C.P.T y SS, para el próximo **VIERNES DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)**, oportunidad en la cual deberán comparecer las partes con sus apoderados y acercar las pruebas que pretendan hacer valer. Por secretaría se programará la audiencia en la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, y se les hará llegar el acceso a los correos electrónicos suministrados. Se advierte a las partes que, para garantizar la efectividad, seguridad y agilidad del trámite, DEBERAN conectarse 15 minutos antes de la hora programada para la diligencia y descargar en el medio electrónico disponible, el aplicativo correspondiente, para realizar la prueba de audio y video.

SEGUNDO: INSTAR a la parte demandada para que, en el término de los cinco (5) días anteriores a la realización de la presente diligencia, si a bien lo tiene, remita la correspondiente contestación de la demanda, con el fin de que se pueda adelantar el estudio previo de la misma por parte de esta dependencia Judicial. La demandada deberá efectuar la contestación aludida, allegando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, si es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de las diligencias inspección judicial, exhibición de documentos y/o oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad,

Proceso Ordinario No. 007 2023-00886-00
Demandante: CRISTIAN DAVID RESTREPO PIEDRAHITA
Demandado: UGPP

principalmente el expediente administrativo de la parte demandante, so pena de dar por no contestada la demanda.

Para un mejor proveer, se remite adjunto el link del expediente digitalizado.
[11001410500720230088600 ORDINARIO](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001410500720230088600_ORDINARIO)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
JUEZ**

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3380b86b02f03f53390c028b2634939405b29cee14501aafe489b1d9a36eb18**

Documento generado en 16/04/2024 02:19:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través del aplicativo **SIUGJ** en un cuaderno con 7 anexos digitales, proceso ordinario promovido por JOSÉ GUSTAVO BELLO BAQUERO en contra de MULTISERVI SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S. Rad. No 11001-41-05-007-2024-00076-00. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Oficial Mayor



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a decidir sobre la admisión de la presente demanda, si no fuera porque observa el despacho que, la suma de las pretensiones supera los 20 salarios mínimos legales vigentes.

Sobre este tema, es pertinente remitirse a lo señalado en el Art. 12 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 9 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 46 de la Ley 1395 de 2010, que a su tenor reza:

*“ARTÍCULO 46. Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.
Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.*

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”
(Negrilla fuera del texto original)

A su vez, el artículo 26 del C.G.P., aplicable por remisión analógica de que trata el Art. 145 del C.P.T. y S.S., establece:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester señalar que con base en la documental aportada en el proceso, se procedió a realizar la liquidación correspondiente, a fin de establecer si en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, éste sería un proceso de primera o de única instancia, de conformidad con lo previsto en el Art. 12 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 9 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 46 de la Ley 1395 de 2010 y el Art. 20 del C.P.C. atrás transcritos.

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta que en el presente proceso solicita la parte actora, que se condene a la demandada al pago de prestaciones sociales y vacaciones causadas durante toda la relación laboral, así como a la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST, a la indemnización contemplada en el artículo 64 del CST, y al pago de los aportes a pensión, se estableció que el valor de las pretensiones asciende a un total de **\$ 48.645.770**, conforme la liquidación adjunta:

FECHA DE INICIO	9/01/2020	DÍAS LABORADO	352
FECHA DE TERMIN	31/12/2020	CLASE DE CONTRATO	
SALARIO	\$ 877.803,00		
AUX. TRANSPORTE			
SALARIO + A.T.	\$ 877.803,00		
SALARIO DÍA	\$ 29.260,10		
LIQUIDACIÓN ACREENCIAS LABORALES			
CESANTIAS	\$ 858.296,27		
INT CESANTIAS	\$ 100.706,76		
VACACIONES	\$ 429.148,13		
PRIMA SERVICIOS	\$ 858.296,27		
SUBTOTAL	\$ 2.246.447,43		
FECHA DE INICIO	1/01/2021	DÍAS LABORADO	360
FECHA DE TERMIN	31/12/2021	CLASE DE CONTRATO	
SALARIO	\$ 908.526,00		
AUX. TRANSPORTE			
SALARIO + A.T.	\$ 908.526,00		
SALARIO DÍA	\$ 30.284,20		
LIQUIDACIÓN ACREENCIAS LABORALES			
CESANTIAS	\$ 908.526,00		
INT CESANTIAS	\$ 109.023,12		
VACACIONES	\$ 454.263,00		
PRIMA SERVICIOS	\$ 908.526,00		
SUBTOTAL	\$ 2.380.338,12		
FECHA DE INICIO	1/01/2022	DÍAS LABORADO	270
FECHA DE TERMIN	30/09/2022	CLASE DE CONTRATO	
SALARIO	\$ 1.000.000,00		
AUX. TRANSPORTE			
SALARIO + A.T.	\$ 1.000.000,00		
SALARIO DÍA	\$ 33.333,33		
LIQUIDACIÓN ACREENCIAS LABORALES			
CESANTIAS	\$ 750.000,00		
INT CESANTIAS	\$ 67.500,00		
VACACIONES	\$ 375.000,00		
PRIMA SERVICIOS	\$ 750.000,00		
SUBTOTAL	\$ 1.942.500,00		
MORATORIA			
1/10/2022	5/03/2024	514	\$17.133.333,33
DESPIDO			
9/01/2020	30/09/2022	64.5555556	\$2.151.851,85
TOTAL DE LIQUIDACIÓN		\$	25.854.470,73

Resumen		
Datos del trabajador con periodos de cotización omisos		
Género *	Fecha de nacimiento *	
Masculino	1960-07-27	
Semanas cotizadas antes del periodo de omisión *	Último salario devengado *	
629,8	\$ 1.000.000	
Periodos de omisión		
PERIODO	FECHA INICIO	FECHA FINAL
1	2020-01-09	2022-09-30
Fechas límites proyectadas para pago		
Pago primera fecha límite	Pago segunda fecha límite	
30/04/2024	31/05/2024	
Total a pagar	Total a pagar	
\$ 22.791.300	\$ 23.021.300	

Así las cosas, se obtiene que las pretensiones de la demanda en caso de prosperar, superarían los 20 SMLVL para el año 2024 (**\$26.000.000**), año de presentación de la demanda y en esas condiciones este proceso debe rituarse por el trámite de primera instancia, deviniendo claro que la competencia no es de esta sede judicial.

Como consecuencia de lo brevemente expuesto, se ordenará el envío del proceso a la autoridad judicial competente.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, **El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía, conforme lo motivado en este proveído.

SEGUNDO: Envíese a la Oficina Judicial - Reparto para que el presente proceso sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
Juez

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e25b48d8a69d1eebdeef0a409e80ea4363db20fa58a8334a09ed31b5377641**

Documento generado en 16/04/2024 12:08:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto a través del **aplicativo SIUGJ**, proceso ejecutivo promovido por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, contra ENTERPRISE CHIA S.A.S., el cual fue recibido en 4 anexos útiles y radicado bajo el No. **11001-41-05-007-2024-00075-00**. Sirvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Oficial Mayor



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **ENTERPRISE CHIA S.A.S.**, por los aportes parafiscales en mora según la liquidación que se adjunta, se procederá a revisar si la misma presta mérito ejecutivo, teniendo en cuenta las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Para tales efectos, recuerda el despacho que: *Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada* (Ver artículo 422 CGP y sentencia CC T747-2013). Por tal motivo, además de verificar la nitidez de la

obligación que se pretende ejecutar, se debe corroborar si esta es exigible, según la normatividad especial al respecto.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Además, como lo que se pretende es el pago de una suma de dinero por concepto de recaudo de aportes parafiscales y de subsidio familiar, en primer lugar, tenemos que el art. 113 de la ley 6 de 1992, establece que los procesos de fiscalización y cobro sobre el cumplimiento correcto y oportuno de los aportes al SENA, al ISS, al ICBF y a las CCF, deberán ser adelantadas por cada una de estas entidades, así como poder demandar el pago por la vía ejecutiva, ante la jurisdicción ordinaria.

A su turno, el parágrafo 4 del art. 21 de la ley 789 de 2002, señala:

“PARÁGRAFO 4o. Cuando una Caja deba desafiliar a una empresa o afiliado, por mora de dos (2) meses en el pago de sus aportes o inexactitud en los mismos, deberá previamente darle oportunidad de que se ponga al día o corrija las inconsistencias, para lo cual otorgará un término de 1 mes contado a partir del recibo de la liquidación escrita de lo adeudado. Pasado el término, procederá a su desafiliación, pero deberá volver a recibir la afiliación si se la solicitan, previa cancelación de lo adeudado, más los aportes correspondientes al tiempo de la desafiliación.

La liquidación realizada por el jefe de aportes de la Caja, con recurso de apelación ante el representante legal de la misma, será título ejecutivo para el cobro de los aportes adeudados. (subrayado fuera de texto).

En síntesis, habrá lugar a librar mandamiento ejecutivo, siempre y cuando se corrobore: i) que la obligación es clara y expresa, esto es, que la acción de cobro y la liquidación oficial contengan un mismo capital a cargo de un fácilmente identificable deudor y acreedor. Igualmente, ii) que la liquidación oficial sea exigible, porque se cumplió la condición de haberse puesto en conocimiento del deudor otorgando la oportunidad de que se ponga al día o corrija las inconsistencias en un término de 1 mes contado a partir del recibo de la liquidación escrita de lo adeudado y, de ser el caso, habiéndose resuelto el posible recurso de apelación ante el representante legal de la parte ejecutante.

CASO CONCRETO

Cotejado lo anterior, y una vez revisados los documentos soporte aportados como pruebas en el introductorio, se evidenció:

Respecto al cumplimiento del primer requisito, esto es: i) que la obligación sea **clara y expresa**, encuentra el despacho que el presupuesto en cita se cumple en el caso objeto de estudio, toda vez que la caja de compensación familiar COMPENSAR, pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones de parafiscales por parte de la empresa ENTERPRISE CHIA S.A.S., y para sustentar su pedimento remitió a las diligencias la liquidación elaborada,

¹ Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

encontrándose que en la misiva en comento se informó con claridad que la deuda por concepto de capital asciende a la suma de **\$3.016.000**, para los periodos comprendidos entre octubre de 2020 al mes de febrero de 2023.

En cuanto a: ii) que la liquidación oficial sea **exigible**, se advierte que este presupuesto no se cumple para el caso de marras, por cuanto a pesar de evidenciarse en el introductorio las comunicaciones fechadas del 14 de diciembre de 2022 y 11 y 13 de enero de 2023, dirigidas al representante legal de ENTERPRISE CHIA S.A.S., mediante las cuales se le informó que, adeudaba aportes parafiscales (fls 8 al 16 del anexo 1), lo cierto es que se remitieron al los correos electrónicos auditoria@enterpriseinc.net y dmarco323@hotmail.com (folios 7,10,13 y 16 del anexo 1), y tal dirección para notificaciones no es la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada, que corresponde a contabilidad@enterpriseinc.net (folios 17 al 23 del anexo 1).

Así que, los certificados y capturas de pantalla de envío de las misivas aportados, resultan insuficientes para tener por cierto, que los documentos enviados al deudor, en primer lugar, le fueron remitidos a su cuenta electrónica, pues valga aclarar, que tampoco en la demanda se mencionó de donde se obtuvo esa dirección electrónica; en segundo lugar, que los documentos le fueron entregados efectivamente a la sociedad ejecutada y tercero, que correspondan a los avisos de incumplimiento y al estado de cuenta o liquidación, ya que en el evento de enviarse el requerimiento a través de mensaje de datos certificado, para este Despacho resulta imprescindible además, que la documentación se encuentre debidamente cotejada por la empresa de mensajería postal, para de esta manera tener plena certeza del contenido de la información remitida al destinatario.

En ese orden de ideas, no se puede entender realizado el requerimiento previo exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, pues de los documentos aportados, no se evidencia que la convocada hubiese sido enterada del contenido de los mismos, aspecto que es absolutamente necesario, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora dentro de los tiempos legales a fin de que **ejerza su derecho de defensa y contradicción.**

Así las cosas, de conformidad con lo preceptuado a juicio de este Despacho, la documentación allegada NO presta mérito ejecutivo en los términos de los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en el parágrafo 4 del artículo 21 de la ley 789 de 2002.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

1. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el **MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** en contra de **ENTERPRISE CHIA S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

TERCERO: ARCHÍVENSE las actuaciones surtidas por el Juzgado, una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
Juez

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e16c52d808be7989f44824fdf75712c8278ae8b3788a843264731c32d7a61b9**

Documento generado en 16/04/2024 12:07:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto a través del **aplicativo SIUGJ**, proceso ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra FUNDARCO, el cual fue recibido en 6 anexos útiles y radicado bajo el No. **11001-41-05-007-2024-00074-00**. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Oficial Mayor



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **FUNDARCO**, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta, se procederá a revisar si la misma presta mérito ejecutivo, teniendo en cuenta las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

Para tales efectos, recuerda el despacho que: *Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada* (Ver artículo 422 CGP y sentencia CC T747-2013). Por tal motivo, además de verificar la nitidez de la obligación que se pretende ejecutar, se debe corroborar si esta es exigible, según la normatividad especial al respecto.

En el caso de marras, se debe tener en cuenta que el artículo 109 del CPTSS, aplicable por el principio de integración normativa que gobierna las normas procedimentales, disposición expuesta múltiples veces en diferentes providencias por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral¹ (CSJ AL402-2023), y el artículo 24 de la ley 100 de 1993, prevén:

ARTICULO 109 CPTSS. MERITO EJECUTIVO DE LAS RESOLUCIONES DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE SEGUROS SOCIALES. También prestarán mérito ejecutivo ante la jurisdicción del trabajo las resoluciones del

¹ CSJ AL2940 -2019, CSJ AL4167-2019, CSJ AL1046-2020, CSJ AL398-2021, CSJ AL3473-2021, CSJ AL5527-2022, CSJ AL5498-2022, CSJ AL399-2023, CSJ AL401-2023, CSJ AL402-2023

*Instituto Colombiano de Seguros Sociales, o de las Cajas Seccionales del mismo, por las cuales declaren la obligación de pagar las cuotas o cotizaciones que se les adeuden, **una vez agotado el procedimiento interno de la respectiva entidad.***

ARTÍCULO 24 ley 100 de 1993. ACCIONES DE COBRO. <Ver Notas del Editor> *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador **de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.** Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo.*

De conformidad con lo anterior, resulta evidente que la liquidación oficial que expida la administradora de fondo de pensiones sobre la mora de aportes a pensión presta mérito ejecutivo, **siempre y cuando agoten el procedimiento interno para arribar a la misma y/o contengan las acciones de cobro dispuestas por el gobierno nacional que previamente debieron ser realizadas.** Por lo motivo, resulta necesario delimitar cuáles son las acciones que deben ejecutar dichas administradoras para que la obligación sea exigible.

En tal sentido, el Decreto 1161 de 1994 consagra que²:

“Artículo 13.- ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.*

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. *Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso” (negrilla fuera de texto).

Aunado a ello, el artículo 2° y 5° del Decreto 2633 de 1994, compilado en el Decreto 1833 de 2016 regula el trámite que se debe agotar con posterioridad a los plazos otorgados para que los empleadores realicen las consignaciones por concepto de aportes adeudados, en los siguientes términos:

“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” (negrillas fuera de texto original)

² Las anteriores premisas, se encuentran corroboradas por la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 3387 del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) radicación No. 58574, Magistrado ponente Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Así las cosas, para que la liquidación oficial que haga la Administradora de Fondo de Pensiones preste merito ejecutivo se deberá efectuar por la misma **un requerimiento al deudor informando sobre el capital adeudado, los intereses moratorios y los posibles honorarios a más tardar dentro de los 3 meses siguientes a la fecha límite de pago de las cotizaciones**, pues si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación al respecto, la cual prestará merito ejecutivo.

Para el despacho tal requerimiento corresponde a una **condición que determina la exigibilidad del título**, ya que el artículo 109 del CPTSS y el artículo 24 de la ley 100 de 1993, establecen que la liquidación oficial prestará merito ejecutivo una vez agotado el procedimiento interno de la respectiva entidad y/o se realicen las acciones de cobro de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Además, por cuanto en sentencia CSJ STL3387-2020, la alta corporación de cierre de la jurisdicción laboral advirtió al analizar el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, que: *... con base en la normatividad referida, es innegable que el propósito del legislador no era el de dejar a discreción de las entidades administradoras de pensiones, el término para ejercer y adelantar la acción ejecutiva, como quiera que, primero, ello iría en contra de la misma eficiencia y cuidado que se exige a las administradoras en el manejo de los aportes pensionales, y, segundo, porque la incuria y negligencia de la administradora pondría en riesgo el sistema de seguridad social en pensiones, y eventualmente la misma pensión del trabajado. Así las cosas, concluye esta Sala que la entidad administradora de pensiones no puede hacer exigibles en cualquier tiempo, todos aquellos aportes que el empleador debió haber cotizado por efecto de las vinculaciones contractuales del afiliado durante toda su vida laboral (...)*

En síntesis, habrá lugar a librar mandamiento ejecutivo, siempre y cuando se corrobore: i) que la obligación es clara y expresa, esto es, que la acción de cobro y la liquidación oficial contengan un mismo capital a cargo de un fácilmente identificable deudor y acreedor, sobre lo cual se solicitan intereses y, posiblemente, honorarios. Igualmente, ii) que la liquidación oficial sea exigible, porque se cumplió la condición al haberse efectuado por el acreedor el requerimiento previo dentro de los 3 meses siguientes a la fecha de pago de la cotización, siendo debidamente recibido por el deudor.

CASO CONCRETO

Respecto al cumplimiento del primer requisito, esto es: i) que la obligación sea **clara y expresa**, encuentra el despacho que el presupuesto en cita se cumple en el caso objeto de estudio, toda vez que el fondo de pensiones PORVENIR S.A, pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones a pensión generadas por un (01) trabajador de la empresa FUNDARCO, y para sustentar su pedimento remitió a las diligencias el detalle de deuda, el requerimiento y la liquidación elaborada, encontrándose que en las misivas en comentario se informó con claridad que la deuda por concepto de capital asciende a la suma de **\$89.640** y por intereses presuntamente dejadas de cancelar por su trabajador afiliado el monto de **\$505.600**, a la fecha de la realización de la liquidación que es traída como título base de recaudo ejecutivo.

La parte ejecutante discrimina en el detalle de deuda y en la liquidación el siguiente trabajador y periodos debidos:

1. JOSE ANTONIO CARDENAS FIGUEREDO

Periodos en mora:

año 2003 meses de **julio y octubre**

Revisado lo anterior, junto con el requerimiento y la liquidación aportada, se corrobora que los valores allí informados como adeudados por la ejecutada, coinciden sin equívoco alguno, cumpliendo así el título ejecutivo con las condiciones de ser claro y expreso.

En cuanto a: ii) que la liquidación oficial sea **exigible**, se advierte que este presupuesto no se cumple para los periodos señalados como adeudados en la anualidad **2003**, toda vez que el requerimiento previo al deudor fue realizado **el 30 de septiembre de 2023**, situación que permite colegir que se supera con creces el término de **3 meses** advertido en precedencia para que la misma preste merito ejecutivo.

Por otro lado, encuentra el despacho que el requerimiento previo al deudor fue dirigido al representante legal de **FUNDARCO**, a la calle 5A # 29 - 30 PISO 2 VERAGUAS, desconociendo este despacho el origen de dicha dirección, por cuanto brilla por su ausencia dentro de las pruebas aportadas, el certificado de existencia y representación legal de la hoy llamada a responder, y con él, la certeza de la dirección allí contenida para efectos de notificaciones judiciales. Además, de acuerdo con la certificación emitida por la empresa de mensajería, el requerimiento fue devuelto con la anotación “devolución entrega al remitente”.

Ahora, que se desconozca la dirección del ejecutado a efecto de surtir el requerimiento, ello no conlleva a que éste se tenga por hecho, pues hay que realizar las diligencias tendientes para garantizar el fin perseguido con aquél y así poder tener cumplido el derecho de defensa y contradicción, pues la finalidad de dicho requerimiento es poner en conocimiento del deudor la suma que se cobra para que éste la controvierta o avale y surja de allí su exigibilidad, situación que no es una mera formalidad, por lo que tiene que necesariamente realizarse para que se pueda hablar, entonces, de título ejecutivo.

En ese orden de ideas, no se puede entender realizado el requerimiento previo exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, pues de los documentos aportados, no se evidencia que la convocada hubiese sido enterada del contenido de los mismos en el término dispuesto por el gobierno nacional, aspecto que es absolutamente necesario, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora dentro de los tiempos legales a fin de efectuar la liquidación oficial.

Así las cosas, de conformidad con lo preceptuado a juicio de este Despacho, la documentación allegada NO presta mérito ejecutivo en los términos del art. 109 del C.P.T y la S.S., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 24 de la ley 100 de 1.993, y el art. 5° del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

1. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el **MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra de **FUNDARCO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

TERCERO: ARCHÍVENSE las actuaciones surtidas por el Juzgado, una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
Juez

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c72dcb1960210f5b5b71185c4b5ebde255e46ad84d069bb17a551d6441192cd5**

Documento generado en 16/04/2024 12:05:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto a través del **aplicativo SIUGJ**, proceso ordinario promovido por JAIRO HUMBERTO ANZOLA MONTAÑA en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, el cual fue recibido en 5 anexos útiles y radicado bajo el No. **11001-41-05-007-2024-00073-00**. Sirvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Oficial Mayor



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería este el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre la demanda presentada por **JAIRO HUMBERTO ANZOLA MONTAÑA** a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, de no ser porque la misma no es de competencia de este despacho.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales conocen solamente en Única Instancia de procesos cuya cuantía no exceda los 20 S.M.L.M.V., y en los asuntos relativos al reconocimiento de pensiones, las pretensiones de la demanda a efectos de establecer el procedimiento a seguir, se deben calcular con la sumatoria de las mesadas pensionales que correspondan a la vida probable del gestor. En efecto, ese fue el criterio sentado en sede de tutela por la H. Corte Suprema de Justicia, en la sentencia con Radicación No. T-40.739 del 07 de noviembre de 2012 del M.P. Rigoberto Echeverri Bueno, en la que se dijo:

“La sala comparte las consideraciones del Tribunal de primer grado en cuanto señaló que si bien era cierto que en la demanda que dio origen al proceso que motivó la tutela se había indicado que la cuantía de las pretensiones no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes y que al proceso debía imprimírsele el trámite de un ordinario laboral de única instancia, es deber del juez realizar un control de la demanda para verificar cuál es el trámite que debe dársele al juicio. Ello es así por cuanto el artículo 86 del Código de procedimiento civil, aplicable al proceso laboral por remisión analógica, prevé que “El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que legalmente corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal distinta.

Importa anotar que en tratándose de determinar el juez competente, y la clase de proceso a seguir, en razón de la cuantía, es preciso tener en cuenta que cuando lo que se pretende con la demanda es una pensión de vejez, cuyo derecho se otorga por la vida de una persona, es precisa la cuantificación de las mesadas debidas durante la vida probable del promotor del proceso.

Así las cosas, resulta claro para la Sala que un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales (...)”.

Entonces resulta claro que, tratándose de **una reliquidación pensional**, es preciso considerar aspectos tales como la expectativa de vida de quien la reclama o la incidencia a futuro que pueda conllevar el reconocimiento de una prestación de tal naturaleza, pues así lo ha reiterado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia.

En otro giro y en gracia de discusión, importante es informar en esta oportunidad que en otrora calenda, esta dependencia judicial promovió conflicto negativo de competencia con el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, por cuanto es su momento la promotora del proceso que se ventilaba, solicitó la reliquidación de su pensión junto con el pago de los intereses moratorios; correspondiendo el conocimiento de la controversia suscitada a la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, colegiatura que resolvió el conocimiento de las diligencias al Juzgado del Circuito ya identificado al considerar:

...” Sobre el particular, resulta pertinente mencionar que nuestro órgano de cierre, de vieja data viene sosteniendo que cuando lo pretendido es el reconocimiento de una pensión, ello no puede tramitarse mediante un proceso ordinario de única instancia, tal y como se señaló entre otras en la sentencia de tutela de Rad. No. 40739 de 2012:

“Importa anotar que en tratándose de determinar el juez competente, y la clase de proceso a seguir, en razón de la cuantía, es preciso tener en cuenta que cuando lo que se pretende con la demanda es una pensión de vejez, cuyo derecho se otorga por la vida de una persona, es precisa la cuantificación de las mesadas debidas durante la vida probable del promotor del proceso.

Así las cosas, resulta claro para la Sala que un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales.”

Ahora y si bien, en este caso no se trata expresamente del reconocimiento de una pensión sino de la reliquidación de una pensión ya reconocida, atendiendo a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en Auto AL4550-2022, se desprende que el interés jurídico para recurrir en los eventos de reliquidación pensional se establece determinando la diferencia pensional, calculando el retroactivo generado a la fecha establecida en la sentencia y liquidando la diferencia de las mesadas futuras conforme a la expectativa de vida del demandante, lo cual nos conduce a concluir que en estos eventos tampoco sería factible determinar que el proceso podría adelantarse en única instancia, atendiendo los parámetros expuestos por nuestro Tribunal de cierre...”

Considerando los pronunciamientos antes expuestos y los cuales comparte en su totalidad esta judicatura, es por lo que se ratifica **que la reliquidación de la pensión de vejez**, no se puede tramitar en única instancia, pues se estaría privando a las partes de ejercer su derecho de defensa por no poder interponer el recurso de apelación aun el de casación contra las decisiones que se adopten frente a una prestación vital como lo es una pensión, que se reitera, tiene incidencia futura, como lo ha sostenido la Sala de Casación Laboral en múltiples pronunciamientos (radicados 26152, 16 de marzo de

2005, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza; 26656, 12 de mayo de 2005, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza, 28620, 2 de febrero de 2006 M.P. Luis Javier Osorio López), lo cual conduce a determinar que el competente para conocer del presente conflicto jurídico es el Juez Laboral del Circuito, ya que de lo contrario se estaría frente a la nulidad consagrada en los numeral 1 del artículo 133 del CGP, (art. 136 ibídem).

Con fundamento en las anteriores consideraciones, **El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por carecer de competencia, en razón de la cuantía, conforme lo motivado en este proveído.

SEGUNDO: Envíese a la Oficina Judicial - Reparto para que el presente proceso sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ARCHÍVENSE las actuaciones surtidas por el Juzgado, una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
Juez

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 007

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 427bd7d2bd96ba323b8e1b5c9d882718340b1b5b97f0ae0d2b124b2d0fb595df

Documento generado en 16/04/2024 12:04:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto a través del **aplicativo SIUGJ**, proceso ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra CONSTRUCCIONES G S.A.S., el cual fue recibido en 5 anexos útiles y radicado bajo el No. **11001-41-05-007-2024-00072-00**. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Oficial Mayor



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **CONSTRUCCIONES G S.A.S.**, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta, se procederá a revisar si la misma presta mérito ejecutivo, teniendo en cuenta las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

Para tales efectos, recuerda el despacho que: *Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada* (Ver artículo 422 CGP y sentencia CC T747-2013). Por tal motivo, además de verificar la nitidez de la obligación que se pretende ejecutar, se debe corroborar si esta es exigible, según la normatividad especial al respecto.

En el caso de marras, se debe tener en cuenta que el artículo 109 del CPTSS, aplicable por el principio de integración normativa que gobierna las normas procedimentales, disposición expuesta múltiples veces en diferentes providencias por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral¹ (CSJ AL402-2023), y el artículo 24 de la ley 100 de 1993, prevén:

ARTICULO 109 CPTSS. MERITO EJECUTIVO DE LAS RESOLUCIONES DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE SEGUROS SOCIALES. *También prestarán mérito ejecutivo ante la jurisdicción del trabajo las resoluciones del Instituto Colombiano de Seguros Sociales, o de las Cajas Seccionales del mismo, por las cuales declaren la obligación de pagar las cuotas o*

¹ CSJ AL2940 -2019, CSJ AL4167-2019, CSJ AL1046-2020, CSJ AL398-2021, CSJ AL3473-2021, CSJ AL5527-2022, CSJ AL5498-2022, CSJ AL399-2023, CSJ AL401-2023, CSJ AL402-2023

*cotizaciones que se les adeuden, **una vez agotado el procedimiento interno de la respectiva entidad.***

ARTÍCULO 24 ley 100 de 1993. ACCIONES DE COBRO. <Ver Notas del Editor> *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador **de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.** Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo.*

De conformidad con lo anterior, resulta evidente que la liquidación oficial que expida la administradora de fondo de pensiones sobre la mora de aportes a pensión presta mérito ejecutivo, **siempre y cuando agoten el procedimiento interno para arribar a la misma y/o contengan las acciones de cobro dispuestas por el gobierno nacional que previamente debieron ser realizadas.** Por lo motivo, resulta necesario delimitar cuáles son las acciones que deben ejecutar dichas administradoras para que la obligación sea exigible.

En tal sentido, el Decreto 1161 de 1994 consagra que²:

“Artículo 13.- ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.*

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. *Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso” (negrilla fuera de texto).

Aunado a ello, el artículo 2º y 5º del Decreto 2633 de 1994, compilado en el Decreto 1833 de 2016 regula el trámite que se debe agotar con posterioridad a los plazos otorgados para que los empleadores realicen las consignaciones por concepto de aportes adeudados, en los siguientes términos:

“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” (negrillas fuera de texto original)

² Las anteriores premisas, se encuentran corroboradas por la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 3387 del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) radicación No. 58574, Magistrado ponente Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Así las cosas, para que la liquidación oficial que haga la Administradora de Fondo de Pensiones preste merito ejecutivo se deberá efectuar por la misma **un requerimiento al deudor informando sobre el capital adeudado, los intereses moratorios y los posibles honorarios a más tardar dentro de los 3 meses siguientes a la fecha límite de pago de las cotizaciones**, pues si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación al respecto, la cual prestará merito ejecutivo.

Para el despacho tal requerimiento corresponde a una **condición que determina la exigibilidad del título**, ya que el artículo 109 del CPTSS y el artículo 24 de la ley 100 de 1993, establecen que la liquidación oficial prestará merito ejecutivo una vez agotado el procedimiento interno de la respectiva entidad y/o se realicen las acciones de cobro de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Además, por cuanto en sentencia CSJ STL3387-2020, la alta corporación de cierre de la jurisdicción laboral advirtió al analizar el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, que: *... con base en la normatividad referida, es innegable que el propósito del legislador no era el de dejar a discreción de las entidades administradoras de pensiones, el término para ejercer y adelantar la acción ejecutiva, como quiera que, primero, ello iría en contra de la misma eficiencia y cuidado que se exige a las administradoras en el manejo de los aportes pensionales, y, segundo, porque la incuria y negligencia de la administradora pondría en riesgo el sistema de seguridad social en pensiones, y eventualmente la misma pensión del trabajador. Así las cosas, concluye esta Sala que la entidad administradora de pensiones no puede hacer exigibles en cualquier tiempo, todos aquellos aportes que el empleador debió haber cotizado por efecto de las vinculaciones contractuales del afiliado durante toda su vida laboral (...)*

En síntesis, habrá lugar a librar mandamiento ejecutivo, siempre y cuando se corrobore: i) que la obligación es clara y expresa, esto es, que la acción de cobro y la liquidación oficial contengan un mismo capital a cargo de un fácilmente identificable deudor y acreedor, sobre lo cual se solicitan intereses y, posiblemente, honorarios. Igualmente, ii) que la liquidación oficial sea exigible, porque se cumplió la condición al haberse efectuado por el acreedor el requerimiento previo dentro de los 3 meses siguientes a la fecha de pago de la cotización, siendo debidamente recibido por el deudor.

CASO CONCRETO

Cotejado lo anterior, y una vez revisados los documentos soporte aportados como pruebas en el introductorio, se evidenció:

Respecto al cumplimiento del primer requisito, esto es: i) que la obligación sea **clara y expresa**, encuentra el despacho que el presupuesto en cita se cumple en el caso objeto de estudio, toda vez que el fondo de pensiones PORVENIR S.A., pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas por nueve (09) trabajadores de la empresa CONSTRUCCIONES G S.A.S., y para sustentar su pedimento remitió a las diligencias el detalle de deuda, el requerimiento y la liquidación elaborada, encontrándose que en las misivas en comentario se informó con claridad que la deuda por concepto de capital asciende a la suma de **\$6.560.000** y por intereses de las cotizaciones a pensión presuntamente dejadas de cancelar por sus trabajadores afiliados el monto de **\$2.041.800**, a la fecha de la realización de la liquidación que es traída como título base de recaudo ejecutivo.

La parte ejecutante discrimina en el detalle de deuda y en la liquidación los siguientes trabajadores y periodos debidos:

1. JESUS DAVID RAIRAN PUENTES

Periodos en mora:

2022 mes de **diciembre**

2023 meses de **enero a noviembre**

2. JHON CARLOS MUÑOZ HERNANDEZ

Periodos en mora:
2023 meses de **febrero y marzo**

3. FABIAN ANTONIO CONDE CABALLERO
Periodos en mora:
2022 meses de **septiembre a diciembre**
2023 meses de **enero a octubre**

4. YEFFERSON DAVID RINCON PINZON
Periodos en mora:
2022 mes **diciembre**
2023 mes de **enero**

5. YEFFERSON DAVID RINCON PINZON
Periodos en mora:
2023 mes de **febrero**

6. OSCAR AUGUSTO RAMIREZ SANABRIA
Periodos en mora:
2023 mes de **octubre**

7. CARLOS ORLANDO TAMAYO PIRABAN
Periodos en mora:
2022 meses de **agosto y septiembre**

8. HERMES SAMUEL RIVERA LOPEZ
Periodos en mora:
2022 mes de **agosto**

9. LUIS EDUARDO VELANDIA CORREA
Periodos en mora:
2022 mes de **noviembre**

Revisado lo anterior, junto con el requerimiento y la liquidación aportada, se corrobora que los valores allí informados como adeudados por la ejecutada, coinciden sin equívoco alguno, cumpliendo así el título base de recaudo ejecutivo con las condiciones de ser claro y expreso.

En cuanto a: ii) que la liquidación oficial sea **exigible**, se advierte que este presupuesto no se cumple para los periodos presuntamente adeudados en las anualidades **2022 y para los meses de enero a septiembre de 2023** toda vez que el requerimiento previo al deudor fue realizado **el 18 de enero de 2024** (anexos 3 folios 7 a 18), y notificado en la misma data (folio 19 del nexa 2), situación que permite colegir que se supera con creces el término de **3 meses** advertido en precedencia para que la misma preste mérito ejecutivo.

Ahora bien, importante se hace informar en esta oportunidad, que si bien en el detalle de deuda remitido como prueba al introductorio se evidencian periodos en mora para 3 de los trabajadores enlistados para los meses de **octubre a noviembre de 2023**, y en ese sentido al haberse realizado el requerimiento el **18 de enero de 2024** (anexos 2 folios 7 al 18), se cumpliría el término otorgado por el legislador para dar inicio a las acciones de cobro extrajudicial, lo cierto es, que no es posible librar orden de apremio respecto de los periodos en los que se puede predicar en esta oportunidad el cumplimiento de las disposiciones legales antes enunciadas, por cuanto la liquidación elaborada y que se constituye en el título ejecutivo óbice del trámite que aquí se ventila (anexo 2 folio 4), corresponde a la totalidad de la obligación endilgada a la empresa **CONSTRUCCIONES G S.A.S.**, en suma de **\$6.560.000** por concepto de capital y por intereses de las cotizaciones a pensión presuntamente dejadas de cancelar por sus trabajadores afiliados el monto de **\$2.041.800**, situación que imposibilita la parcialización de la liquidación base de ejecución, por cuanto de hacerse, el título carecería de mérito

ejecutivo por encontrarse incompleto y ahora por no gozar de sus características de ser claro y expreso.

En ese orden de ideas, no se puede entender realizado el requerimiento previo exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, pues de los documentos aportados, no se evidencia que la convocada hubiese sido enterada del contenido de los mismos en el término dispuesto por el gobierno nacional, aspecto que es absolutamente necesario, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora dentro de los tiempos legales a fin de efectuar la liquidación oficial.

Así las cosas, de conformidad con lo preceptuado a juicio de este Despacho, la documentación allegada NO presta mérito ejecutivo en los términos del art. 109 del C.P.T y la S.S., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 24 de la ley 100 de 1.993, y el art. 5° del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

1. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el **MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra de **CONSTRUCCIONES G S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

TERCERO: ARCHÍVENSE las actuaciones surtidas por el Juzgado, una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
Juez

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd3fb2edfdb7c3d57585e3c67cdce39619fdiddcaa4760adbe49181b2eac7b23**

Documento generado en 16/04/2024 12:03:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto a través del aplicativo **SIUGJ**, proceso ordinario promovido por DIANA MILENA VARGAS MORALES en contra de SANDRA INÉS BERNAL TORRES, el cual fue recibido en 4 anexos útiles y radicado bajo el No. **11001-41-05-007-2024-00071-00**. Sirvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Oficial Mayor



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

PRIMERO: FACULTAR a la señora **DIANA MILENA VARGAS MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía No 52.860.341, para que actúe en nombre propio dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo previsto en el Art. 33 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: Por reunirse los requisitos exigidos en el Art.25 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, se **ADMITE** la presente demanda promovida por **DIANA MILENA VARGAS MORALES** en contra de **SANDRA INÉS BERNAL TORRES**, a la cual se le dará el trámite de un proceso ordinario de única instancia.

TERCERO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto y de la demanda presentada a la señora **SANDRA INÉS BERNAL TORRES** para que proceda a contestarla con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: En caso de que la notificación aducida en el numeral anterior no surta efecto o no pueda ser materializada por el despacho, se **AUTORIZA** a la parte demandante para que, efectúe la respectiva notificación a la señora **SANDRA INÉS BERNAL TORRES**, de conformidad con el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 291 del C.G.P. y el artículo 29 el C.P.T. y de la S.S., a la dirección física aportada en el escrito de demanda y/o certificado de existencia y representación legal si es del caso, aportando copia de dicha diligencia a través del aplicativo **SIUGJ**.

QUINTO: FIJAR fecha de audiencia pública de conformidad con el Art. 72 del C.P.T y SS, para el próximo **MIÉRCOLES ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**, oportunidad en la cual deberán comparecer las partes con sus apoderados aportando las pruebas que pretendan hacer valer. Por secretaría se programará la audiencia en la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, y se les hará llegar el acceso a los correos electrónicos suministrados. Se advierte a las partes que, para garantizar la efectividad, seguridad y agilidad del trámite, **DEBERAN** conectarse **15 minutos** antes de la hora programada para la diligencia y descargar en el medio electrónico disponible, el aplicativo correspondiente, para realizar la prueba de audio y video.

SEXTO: INSTAR a la parte demandada para que, en el término de los cinco (5) días anteriores a la realización de la presente diligencia, si a bien lo tiene, remita la correspondiente contestación de la demanda, con el fin de que se pueda adelantar el estudio previo de la misma por parte de esta dependencia Judicial. La demandada deberá efectuar la contestación aludida, allegando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, si es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de las diligencias inspección judicial, exhibición de documentos y/o oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad, so pena de dar por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
Juez

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 007

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b541361a4b2c58d3691185fe2cb7589b8ecade7759b1c21b24aba7170e02ed72**

Documento generado en 16/04/2024 12:02:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través del aplicativo **SIUGJ** en un cuaderno con 4 anexos digitales, proceso ejecutivo promovido por ANDREA OSORIO VILLADA en contra de UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, Rad. No 11001-41-05-007-2024-00070-00. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Oficial Mayor



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería esta la oportunidad procesal para estudiar la viabilidad de la ejecución deprecada, sino fuera porque encuentra el despacho, que carece de competencia para lo de su conocimiento por el factor funcional.

Lo anterior, por cuanto la demanda ejecutiva se presentó en contra de la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, institución autónoma de educación **superior, de carácter público y del orden distrital de Bogotá D.C.**

Considerando lo antes señalado, es menester traer a consideración lo consagrado en el artículo 2º numeral 6º de la Ley 712 de 2001, el cual prevé lo siguiente:

“Artículo 2º. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades, laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

*6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por **servicios personales de carácter privado**, cualquiera que sea la relación que los motive”. (Negrilla y subrayado del Despacho).*

De conformidad con la disposición traída a líneas, puede concluirse que el conocimiento del presente proceso ejecutivo de reconocimiento y pago de honorarios promovido por ANDREA OSORIO VILLADA en contra de UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, compete a la jurisdicción contencioso administrativa, ello por corresponder la ejecutada a una institución pública, de conformidad con lo establecido en el numeral 2, del artículo 104 del CPACA, el cual establece que: dicha jurisdicción conoce de los procesos “relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado”.

En esa medida, la asignación del conocimiento del asunto no corresponde a jueces ordinarios en su especialidad laboral. Sobre este tema se expresó de forma reciente la Sala plena de la corte Constitucional al dirimir un conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio y el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Villavicencio, en auto 291 de 2022, señalando:

...”a Corte Constitucional, por medio del **auto 379 de 2021**^[18], concluyó que la competencia judicial para conocer de las controversias generadas en los contratos de prestación de servicios celebrados por entidades públicas recae en los jueces de lo contencioso administrativo. Esto, con fundamento en los artículos 104.2 y 105 del CPACA. La Sala advierte que las circunstancias fácticas del caso allí estudiado se diferencian de las que ahora ocupa le ocupan, porque, en aquella oportunidad, (i) el demandante interpuso la demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales; (ii) el demandante pretendía que se declarara el presunto incumplimiento de un contrato de prestación de servicios y, por último, (iii) la Sala concluyó que el contrato en cuestión era estatal, en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993. En contraste, en el asunto bajo estudio (i) el demandante interpuso demanda ordinaria laboral; (ii) el demandante pretende que el juez declare que la UDEC le adeuda el pago de honorarios y, como consecuencia de ello, la condene al pago de los mismos y, por último, (iii) la UDEC es una entidad estatal con un régimen especial de contratación, a diferencia de la entidad que fue demandada en el proceso analizado bajo el referido auto 379.

22. Sin perjuicio de lo anterior, la Sala considera que las conclusiones acogidas en el auto 379 de 2021, son aplicables al caso sub examine, al menos, por tres razones. Primero, la Corte Constitucional estudió la competencia para conocer de las controversias generadas en los contratos de prestación de servicios celebrados por entidades públicas. Segundo, el artículo 104.2 del CPACA señala que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de las controversias relativas a contratos en los que sea parte una entidad pública, “cualquiera que sea su régimen”. Por último, el contrato de prestación de servicios en cuestión no encuadra en las excepciones a la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previstas en el artículo 105 *ibidem*.

23. Por su parte, el Consejo de Estado ha señalado que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer aquellos procesos relacionados con contratos celebrados por universidades estatales^[19], con independencia del régimen especial de contratación. Al respecto, dicha Corporación aclaró que “[l]a circunstancia según la cual la [L]ey 30 de 1992 ha dispuesto que los contratos que celebren las universidades estatales u oficiales se regirán por las normas de derecho privado, no significa que el juez del contrato haya dejado de pertenecer a la jurisdicción administrativa para atribuirle esa función a la justicia ordinaria civil”^[20]. Además, manifestó que, con base en el artículo 82 del Decreto 01 de 1984, modificado por la Ley 1107 de 2006^[21], “las controversias en las cuales sean parte, las universidades públicas, por el sólo hecho de ser entidades estatales, las debe resolver esta jurisdicción”^[22]. La Sala Plena aclara que, si bien en aquellos casos no se encontraba vigente el CPACA, norma aplicable al asunto sub examine, comparte dichos argumentos y los considera aplicables habida cuenta de la redacción del artículo 104.2 *ibidem*...
(...)

La jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer el caso que suscita el conflicto sub examine. La Sala Plena considera que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para decidir sobre la demanda interpuesta por Didier Alberto Correa Gómez contra la UDEC. Lo anterior, debido a que (i) el contrato de prestación de servicios núm. M-OPSP-INT-M-092-2013 fue suscrito por el demandante y Arnulfo Camacho Celis “obrando en su condición de Gerente General Administrativo y Financiero de los Convenios y Contratos suscritos por la Universidad con las diferentes Entidades y Municipios del Departamento del Meta, debidamente facultado para que en nombre de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA “UDEC”, (...) suscriba órdenes contractuales y contratos de conformidad con lo establecido en la Orden de Prestación de Servicios B-OPS-060 de 2013 del 18 de Marzo de 2013 (...)”^[24]; (ii) la UDEC es una institución estatal de educación superior, conforme al párrafo del artículo 104 del CPACA y, por último, (iii) el referido contrato no encuadra dentro de las excepciones previstas en el artículo 105 del CPACA...”

Como consecuencia de lo brevemente expuesto, se ordenará el envío del proceso a la autoridad judicial competente.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, **El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia, conforme lo motivado en este proveído.

SEGUNDO: Enviase a la Oficina Judicial - Reparto para que el presente proceso sea repartido entre los Juzgados Administrativos de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
Juez

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4781eeb24897d74d690b6a75a077163098e6edd633d774b213e069ec1276e304**

Documento generado en 16/04/2024 12:02:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto a través del **aplicativo SIUGJ**, proceso ordinario promovido por **MARÍA ESTHER TINOCO PADILLA** quien actúa en representación de su menor hija **KAREN LOREA ACOSTA PADILLA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, el cual fue recibido en 5 anexos útiles y radicado bajo el No. **11001-41-05-007-2024-00069-00**. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Oficial Mayor



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda presentado por **MARÍA ESTHER TINOCO PADILLA** quien actúa en representación de su menor hija **KAREN LOREA ACOSTA PADILLA** a través de su apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, este despacho observa las siguientes falencias:

1. El Juez a quien va dirigida la demanda no corresponde al de conocimiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Art. 25 del C.P.T. de la S.S. Razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuar la misma, conforme la competencia acá perseguida.
2. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la entidad demandada.
3. En cuanto al acápite de pruebas, se solicita a la activa remitir de manera completa la resolución SUB 226592 del 28 de agosto de 2023, enlistada por la parte actora. Lo anterior en concordancia con el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. Y S.S.

Por lo anterior, se dispondrá la evolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S., la Ley 2213 de 2022, y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por **MARÍA ESTHER TINOCO PADILLA** quien actúa en representación de su menor hija KAREN LOREA ACOSTA en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane en las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. Y S.S.

TERCERO: La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído** para facilitar el ejercicio de defensa y contradicción, proporcionar a éste Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea **reformada** la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
Juez

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 226e4c7c789ad482b56573304b1e2654d74268649e4f336e10e7d3ff24e46899

Documento generado en 16/04/2024 11:57:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto a través del **aplicativo SIUGJ**, proceso ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra LP SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S., el cual fue recibido en 3 anexos útiles y radicado bajo el No. **11001-41-05-007-2024-00068-00**. Sirvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Oficial Mayor



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: (601)3532666 ext 70507
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **LP SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.**, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta, se procederá a revisar si la misma presta mérito ejecutivo, teniendo en cuenta las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

Para tales efectos, recuerda el despacho que: *Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada* (Ver artículo 422 CGP y sentencia CC T747-2013). Por tal motivo, además de verificar la nitidez de la obligación que se pretende ejecutar, se debe corroborar si esta es exigible, según la normatividad especial al respecto.

En el caso de marras, se debe tener en cuenta que el artículo 109 del CPTSS, aplicable por el principio de integración normativa que gobierna las normas procedimentales, disposición expuesta múltiples veces en diferentes providencias por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral¹ (CSJ AL402-2023), y el artículo 24 de la ley 100 de 1993, prevén:

ARTICULO 109 CPTSS. MERITO EJECUTIVO DE LAS RESOLUCIONES DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE SEGUROS SOCIALES. También prestarán mérito ejecutivo ante la jurisdicción del trabajo las resoluciones del Instituto Colombiano de Seguros Sociales, o de las Cajas Seccionales del

¹ CSJ AL2940 -2019, CSJ AL4167-2019, CSJ AL1046-2020, CSJ AL398-2021, CSJ AL3473-2021, CSJ AL5527-2022, CSJ AL5498-2022, CSJ AL399-2023, CSJ AL401-2023, CSJ AL402-2023

*mismo, por las cuales declaren la obligación de pagar las cuotas o cotizaciones que se les adeuden, **una vez agotado el procedimiento interno de la respectiva entidad.***

ARTÍCULO 24 ley 100 de 1993. ACCIONES DE COBRO. <Ver Notas del Editor> *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador **de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.** Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo.*

De conformidad con lo anterior, resulta evidente que la liquidación oficial que expida la administradora de fondo de pensiones sobre la mora de aportes a pensión presta mérito ejecutivo, **siempre y cuando agoten el procedimiento interno para arribar a la misma y/o contengan las acciones de cobro dispuestas por el gobierno nacional que previamente debieron ser realizadas.** Por lo motivo, resulta necesario delimitar cuáles son las acciones que deben ejecutar dichas administradoras para que la obligación sea exigible.

En tal sentido, el Decreto 1161 de 1994 consagra que²:

“Artículo 13.- ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.*

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. *Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

*Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso” **(negrilla fuera de texto).***

Aunado a ello, el artículo 2° y 5° del Decreto 2633 de 1994, compilado en el Decreto 1833 de 2016 regula el trámite que se debe agotar con posterioridad a los plazos otorgados para que los empleadores realicen las consignaciones por concepto de aportes adeudados, en los siguientes términos:

“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” *(negrillas fuera de texto original)*

² Las anteriores premisas, se encuentran corroboradas por la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 3387 del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) radicación No. 58574, Magistrado ponente Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Así las cosas, para que la liquidación oficial que haga la Administradora de Fondo de Pensiones preste merito ejecutivo se deberá efectuar por la misma **un requerimiento al deudor informando sobre el capital adeudado, los intereses moratorios y los posibles honorarios a más tardar dentro de los 3 meses siguientes a la fecha límite de pago de las cotizaciones**, pues si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación al respecto, la cual prestará merito ejecutivo.

Para el despacho tal requerimiento corresponde a una **condición que determina la exigibilidad del título**, ya que el artículo 109 del CPTSS y el artículo 24 de la ley 100 de 1993, establecen que la liquidación oficial prestará merito ejecutivo una vez agotado el procedimiento interno de la respectiva entidad y/o se realicen las acciones de cobro de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Además, por cuanto en sentencia CSJ STL3387-2020, la alta corporación de cierre de la jurisdicción laboral advirtió al analizar el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, que: *... con base en la normatividad referida, es innegable que el propósito del legislador no era el de dejar a discreción de las entidades administradoras de pensiones, el término para ejercer y adelantar la acción ejecutiva, como quiera que, primero, ello iría en contra de la misma eficiencia y cuidado que se exige a las administradoras en el manejo de los aportes pensionales, y, segundo, porque la incuria y negligencia de la administradora pondría en riesgo el sistema de seguridad social en pensiones, y eventualmente la misma pensión del trabajador. Así las cosas, concluye esta Sala que la entidad administradora de pensiones no puede hacer exigibles por cualquier tiempo, todos aquellos aportes que el empleador debió haber cotizado por efecto de las vinculaciones contractuales del afiliado durante toda su vida laboral (...)*

En síntesis, habrá lugar a librar mandamiento ejecutivo, siempre y cuando se corrobore: i) que la obligación es clara y expresa, esto es, que la acción de cobro y la liquidación oficial contengan un mismo capital a cargo de un fácilmente identificable deudor y acreedor, sobre lo cual se solicitan intereses y, posiblemente, honorarios. Igualmente, ii) que la liquidación oficial sea exigible, porque se cumplió la condición al haberse efectuado por el acreedor el requerimiento previo dentro de los 3 meses siguientes a la fecha de pago de la cotización, siendo debidamente recibido por el deudor.

CASO CONCRETO

Cotejado lo anterior, y una vez revisados los documentos soporte aportados como pruebas en el introductorio, se evidenció:

Respecto al cumplimiento del primer requisito, esto es: i) que la obligación sea **clara y expresa**, encuentra el despacho que el presupuesto en cita **no** se cumple en el caso objeto de estudio, toda vez que el fondo de pensiones PORVENIR S.A., a través de su apoderado Judicial en el escrito de demanda deprecado pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones pensionales generadas por trabajadores de la empresa LP SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S., para el periodo comprendido **julio de 2022 y enero de 2023**. Sin embargo, no se aportaron elementos demostrativos que sustenten su pedimento, tales como el detalle de deuda, el requerimiento y la liquidación realizada, para de esta manera dar cumplimiento a lo normado en el artículo 2° y 5° del Decreto 2633 de 1994, compilado en el Decreto 1833 de 2016, que regula el trámite que se debe agotar con posterioridad a los plazos otorgados para que los empleadores realicen las consignaciones por concepto de aportes adeudados.

Así las cosas y de conformidad con el precedente planteado en líneas que anteceden, se corrobora entonces que el título que pretende ejecutarse a través de este mecanismo judicial no es claro, expreso, ni actualmente exigible y, por ende, no es posible librar un mandamiento de pago fundado en él.

En ese orden de ideas, no se puede entender realizado el requerimiento previo exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, pues de los documentos aportados, no se evidencia que la convocada hubiese sido enterada del contenido de los mismos en el término dispuesto por el gobierno nacional, aspecto que es absolutamente necesario, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora dentro de los tiempos legales a fin de efectuar la liquidación oficial.

Así las cosas, de conformidad con lo preceptuado a juicio de este Despacho, la documentación allegada NO presta mérito ejecutivo en los términos del art. 109 del C.P.T y la S.S., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 24 de la ley 100 de 1.993, y el art. 5° del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

1. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el **MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra de **LP SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

TERCERO: ARCHÍVENSE las actuaciones surtidas por el Juzgado, una vez en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
Juez

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab6f0fd7a64134f8d6c71353812613491739dc08c1640b302bef16212cff4d65**

Documento generado en 16/04/2024 11:56:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>